



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 046/2010**

**TRANSMISIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.  
VS  
MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

639

México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil diez.

Vistos, por una parte, el oficio sin número, recibido en esta Dirección General el día once de febrero del año en curso, mediante el cual el **PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO**, Licenciado Isaac Jiménez Herrera, rinde informe previo en autos del expediente en el que se actúa; y por la otra, el escrito recibido en esta unidad administrativa el quince de febrero del año en curso, por medio del cual la empresa **TRANSMISIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. Enrique Gallardo Ocampo**, da respuesta a la prevención formulada mediante proveído número 115.5.293, en autos del expediente en el que se actúa, tramitado con motivo de la inconformidad promovida por esa sociedad mercantil contra actos del **MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO** derivados de la licitación pública nacional **No. 51302001-005-09**, convocada para la **ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE SEGURIDAD Y BARRA DE LUCES**.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido en esta Dirección General con fecha veintiséis de enero del año en curso, la empresa **TRANSMISIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. ENRIQUE GALLARDO OCAMPO**, promovió inconformidad contra actos del **MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO** derivados de la licitación pública nacional **No. 51302001-005-09**, convocada para la **ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE SEGURIDAD Y BARRA DE LUCES**.

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente adujo lo que a su derecho convino, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 001 a 014 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

**SEGUNDO.** Mediante proveído número 115.5.293, de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, se requirió al **MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO**, para que dentro del término de dos días hábiles rindiera a esta unidad administrativa informe previo respecto del origen y naturaleza de los recursos destinados a la licitación de mérito, estado que guardaba el procedimiento de contratación que nos ocupa, datos generales de los terceros interesados y expresara las razones por las que era o no procedente la suspensión, igualmente, para que rindiera su informe circunstanciado de hechos sobre el particular.

**TERCERO.** Por proveído número 115.5.293, de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, se previno al firmante de la inconformidad de que se trata a efecto de que diera cumplimiento a la limitación o condición impuesta en el instrumento notarial número 78,273 de fecha once de octubre de dos mil siete, otorgado ante la fe del titular de la Notaría Pública número 24 en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el Licenciado Jaime Martínez Gallardo, consistente en que para el ejercicio de las facultades conferidas, el apoderado, en el caso, el C. Enrique Gallardo Ocampo, acreditara ser Licenciado en Derecho, Abogado, o en su defecto estar asesorado por un profesional del derecho, quien debiera suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado en todas las actuaciones, promociones e instancias de carácter judicial, apercibido que en caso de no cumplir con lo anterior, se desecharía de plano su escrito de inconformidad.

**CUARTO.** Mediante escrito recibido en esta Dirección General el día quince de febrero de dos mil diez, la empresa **TRANSMISIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. ENRIQUE GALLARDO OCAMPO**, en atención a la prevención descrita en el párrafo que antecede, manifestó bajo protesta de decir verdad estar asesorado por el Licenciado en Derecho Christian Geovanni Cabanillas Martínez y exhibió copia simple de la cédula profesional número 5970534 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública a favor del C. Christian Geovanni Cabanillas Martínez.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 046/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

639

- 3 -

**QUINTO.** El MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, por conducto de su Presidente del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, informó mediante oficio sin número recibido en esta Dirección General con fecha once de febrero del año en curso, que el origen y la naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación son de carácter federal, provenientes del convenio específico de adhesión para el otorgamiento del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal, con un monto autorizado por la cantidad de \$1'703,702.00; y que el origen de los recursos federales mencionados pertenecen al del Ramo 36, Seguridad Pública.

Aunado a lo anterior, mencionó que el pasado veintidós de enero fue firmado el contrato número DACBS/005/10, entre el Municipio de Querétaro y el proveedor adjudicado, proporcionó los datos del tercero interesado Abastecedora Mayorista de Equipo de Emergencia, S.A. de C.V., y expresó las razones por las que estimaba improcedente decretar la suspensión de los actos concursales.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas o municipios en eventos de contratación convocados con *cargo total o parcial a fondos federales* que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de obra pública.

En el caso que nos ocupa, se actualiza dicha hipótesis, en razón de que de autos se desprende

que la licitación pública impugnada se sustanció con cargo a fondos federales, provenientes del Ramo 36 del Presupuesto de Egresos de la Federación, concretamente, del CONVENIO ESPECÍFICO DE ADHESIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, tal como lo informó el Presidente del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de Querétaro, mediante oficio sin número, recibido en esta Dirección General el día once de febrero del presente año (fojas 047 a 050) inclusive, el cual se reproduce la parte que aquí interesa:

*“... Se anexa copia de convenio y anexo único de adhesión para el otorgamiento del subsidio para la Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN) signado entre el Ejecutivo Federal y el Municipio de Querétaro en fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, con cargo al Ramo 36 'Seguridad Pública'.”*

**SEGUNDO.** Se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído número 115.5.293, de cuatro de febrero de dos mil diez, consistente en el desechamiento de la inconformidad planteada por el C. ENRIQUE GALLARDO OCAMPO, a nombre de TRANSMISIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V., toda vez que el promovente no desahogó debidamente la prevención formulada en el referido proveído, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66, párrafo cuarto, fracción I, y párrafo octavo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se le formuló en los términos siguientes:

*“PRIMERO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 66, fracción I y penúltimo párrafo, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se previene al C. Enrique Gallardo Ocampo, quien dice ser representante de la empresa TRANSMISIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V., para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, cumpla con lo que a continuación se especifica:*

*1. De cumplimiento a la limitación o condición impuesta en el instrumento notarial número 78,273 de fecha once de octubre de dos mil siete, otorgado ante la fe del titular de la Notaría Pública número 24 en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el Licenciado Jaime Martínez Gallardo, que presentó para acreditar la personalidad jurídica con la que se ostentó, consistente en que para el ejercicio de las facultades conferidas, el apoderado, en el caso, el C. Enrique Gallardo Ocampo, acredite ser Licenciado en Derecho, Abogado, o en su defecto estar asesorado por un profesional del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado en todas las actuaciones, promociones e instancias de carácter judicial.*

*Se requiere lo anterior, toda vez que el escrito de impugnación que se atiende, fue suscrito únicamente por el C. Enrique Gallardo Ocampo.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 046/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

639

- 5 -

*Se le apercibe de no cumplir con lo anterior dentro del plazo concedido al efecto, su inconformidad será desechada con fundamento en el artículo 66, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público."*

Ahora bien, mediante escrito recibido el día quince de febrero de dos mil diez (foja 081 a 083), el promovente pretendió cumplir con la prevención al aducir lo siguiente:

*"Ahora bien, mediante el presente escrito manifiesto bajo protesta de decir verdad, estar asesorado en el presente asunto por el Licenciado en Derecho CHRISTIAN GIOVANNI CABANILLAS MARTÍNEZ, quien acredita estar facultado para ejercer dicha profesión con CÉDULA PROFESIONAL NO. 5970534, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (se anexa copia respectiva); Profesional del Derecho que suscribe y actúa conjuntamente con el suscrito en las actuaciones de la inconformidad que nos atiende."*

De la revisión a las constancias anexas al escrito de inconformidad, se tiene que el promovente, acompañó a su escrito inicial de impugnación copia certificada del instrumento notarial número 78,273 de fecha once de octubre de dos mil siete, otorgado ante la fe del titular de la Notaría Pública número 24 en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el Licenciado Jaime Martínez Gallardo, (fojas 015 a 027) inclusive, mediante el que se hace constar que TRANSMISIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V., representada por Ignacio Enrique Varela Tello, confiere al accionante un poder general judicial para pleitos y cobranzas en los términos siguientes (fojas 015 a 016) pues al respecto, se dijo:

*"(...) a) Poder general judicial para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna, en los términos de los artículos 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro, párrafo primero y 2587 dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles del Distrito Federal y de las Entidades Federativas de la República. Dentro de este poder se otorgan las siguientes facultades que requieren cláusula especial:*

- I.- Para desistirse;*
- II.- Para transigir;*
- III.- Para comprometer en arbitros;*
- IV.- Para absolver y articular posiciones;*

V.- Para recusar;

VI.- Para recibir pagos;

VII.- Promover el juicio de amparo y desistirse del mismo.

VIII.- Para asistir a la audiencia conciliatoria prevista por el artículo 282 doscientos ochenta y dos Bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, con facultades suficientes para celebrar el convenio a que se refiere la disposición legal mencionada.

(...)

PECULIARIDADES DE ESTOS PODERES:

1.- Cuando el apoderado **ejercite** las facultades que se deriven del **poder general judicial** que aquí se le confieren, invariablemente deberá acreditar ser Licenciado en Derecho o Abogado, o en su defecto, estar asesorado por un profesional del derecho, quien **deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado en todas las actuaciones, promociones e instancias de carácter judicial.**

(...)"

De la transcripción anterior, se desprende que el poder general conferido al promovente se encuentra condicionado a: (i) acreditar ser licenciado en derecho o abogado, o (ii) estar asesorado por un profesional del derecho. En este último supuesto, el promovente podrá ejercer las facultades que mediante dicho poder le son conferidas siempre y cuando, reúna los siguientes requisitos, 1) se encuentre asesorado por un profesional del derecho, entendiéndose licenciado en Derecho o Abogado, que le asesore y, 2) que dicho profesional suscriba y actúe conjuntamente con él en TODAS las actuaciones, promociones e instancias.

Al escrito de mérito por el que se dio desahogo a la prevención formulada, se anexó copia simple de la cédula profesional número 5970534 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública a favor del C. Christian Geovanni Cabanillas Martínez.

En ese orden, esta resolutoria determina, en principio, que el promovente atendió en tiempo el el requerimiento hecho mediante proveído 115.5.293, sin embargo, no cumplió con la limitación o condición que le impone el propio poder presentado junto con su escrito de inconformidad, toda vez que en dicha limitación o condición, como se ha dicho, impone la obligación al promovente de actuar CONJUNTAMENTE con un profesional del derecho en TODAS las actuaciones, promociones e instancias de carácter judicial cuando éste no demuestre ser licenciado en derecho o abogado, y siendo que el C. Christian Geovanni Cabanillas Martínez, fue omiso en ratificar el contenido del escrito inicial de impugnación dado que no existe evidencia de que haya actuado en él junto con el firmante, pues de la lectura al escrito de mérito con el que se pretendió dar cumplimiento al requerimiento efectuado, el promovente manifestó "... Profesional del Derecho que suscribe y actúa conjuntamente con el suscrito en las actuaciones de la inconformidad que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 046/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

639

- 7 -

nos atiende...”, aseveración que es insuficiente para acreditar el requerimiento relativo a actuar conjuntamente por lo antes señalado, más aún, no se acredita fehacientemente que el C. Christian Geovanni Cabanillas Martínez sea Licenciado en Derecho o Abogado, en razón de que la copia simple que exhibió de su cédula profesional, no puede, derivada de su naturaleza en términos de los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, constituir prueba plena, para acreditar ser licenciado en derecho ya que, incluso no se adminicula con otras probanzas que permita al menos, crear indicios de su veracidad.

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*  
**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** *Novena Época. No. Registro: 172557. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/37. Página: 1759.*

**PRUEBAS. COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES CARECEN DE VALOR PROBATORIO, Y POR LO TANTO NO PUEDE ORDENARSE SU COTEJO.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles para que pueda hablarse de la existencia de una copia, y de la certeza de que existe un original de la misma, es menester que la copia tenga la fuerza probatoria suficiente como para establecer la correlativa existencia de un original, pero para que esto suceda es necesario que la copia sea certificada y por ello pruebe la existencia de su original, así de esa manera, resulta lógico y jurídico que, como señala el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias hagan fe de sus originales. Sin embargo, cuando en el procedimiento se presenta una copia que no está certificada y que, aún más, se trata de una*

simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original respectivo, pues las copias simples carecen de todo valor probatorio y por ello no pueden hacer fe de su original el que legalmente no se puede tener como existente, por lo cual no puede ordenarse su cotejo de acuerdo con el precepto citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1551/89. Givaudan de México, S. A. de C. V. 4 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa. Octava Época, No. Registro: 227277, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Administrativa, Página: 415.

En las relatadas condiciones, se hace efectivo el apercibimiento del proveído 115.5.293, y se desecha la inconformidad que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 66, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **desecha de plano** la inconformidad de la sociedad mercantil **TRANSMISIONES Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, promovida en escrito recibido el día veintiséis de enero de dos mil diez.

**SEGUNDO.** En términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando así proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.** Notifíquese y archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/005/2010, signado por la Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del LIC.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 046/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

639

- 9 -

HUMBERTO MALDONADO GARCÍA, Director de Inconformidades "B".

  
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

  
LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA

PARA:

C. LIC. ISAAC JIMÉNEZ HERRERA.- PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.- Centro Cívico Querétaro, Segundo Piso, Letra C, Blvd. Bernardo Quintana No. 10,000, Col. Centro Sur, Del. Josefa Vergara y Hernández, Querétaro, Querétaro, C.P. 76090, Teléfono 01 (442) 238-77-00. Ext. 7001. Horario de 08:15 a 16:15 horas.

C. LIC. JUAN PABLO RANGEL CONTRERAS.- AUDITOR MUNICIPAL DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.- Centro Cívico Querétaro, Segundo Piso, Letra F, Blvd. Bernardo Quintana No. 10,000, Col. Centro Sur, Del. Josefa Vergara y Hernández, Querétaro, Querétaro, C.P. 76090, Teléfono 01 (442) 238-77-00. Ext. 5601. Horario de 08:00 a 16:00 horas. Correo electrónico auditoria@municipiodequeretaro.gob.mx

"En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió información considerada como reservada o confidencial".